



SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de septiembre de 2002.

Materia:Civil.

Recurrentes:Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez.

Abogado:Lic. Reixon Antonio Peña Q.

Recurrido:Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogados:Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Perez

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, ganadero y comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0007977-2 y 046-00032122-5, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa núm. 35, de la calle Juan de Jesús Reyes de la ciudad de Mao y el segundo en la calle

primera núm. 26, Residencial Enrique de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yesenia R. Peña Pérez abogada de la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Reixon Antonio Peña Q., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, y Yesenia R. Peña Perez, abogados del recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en embargo inmobiliario incoada por Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez, en contra del Banco del Progreso, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 13 de septiembre de 2001, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “Primero: Se acogen en todas sus partes las conclusiones depositadas por la parte demanda en la presente demanda incidental, las cuales copiadas textualmente dicen así: Declarar vuestra incompetencia para conocer de esta demanda incidental en lo que se refiere a los inmuebles embargados que se encuentran en la jurisdicción del Distrito Judicial de Dajabón, en razón de que el tribunal competente para conocer de la misma es el tribunal que está apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario relativo a los inmuebles antes descrito; Segundo: En lo que es referente a la demanda incidental relativa a los inmuebles que se encuentran en la jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, rechazar por improcedente y mal fundada y carente de base legal, la demanda incidental lanzada por los señores Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez mediante el acto No. 00115/2001, de fecha 10 de agosto del año 2001, instrumentado por el ministerial Robinson Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabaneta, Santiago Rodríguez, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A.; Tercero: Mantener con todo su vigor y valor jurídico todos

los actos de procedimiento llevado a cabo hasta el momento, con motivo del embargo inmobiliario que se está llevando a cabo hasta el momento, con motivo del embargo inmobiliario que se está llevando a cabo en perjuicio de los señores Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez, en sus calidades de deudores; Cuarto: Condenar a los señores Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Duarte Gómez, al pago de las costas sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental de embargo inmobiliario, en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte, por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los recurrentes, por falta de concluir, habiendo sido citados legalmente; Tercero: Se ordena el descargo puro y simple del Banco del Progreso Dominicano, S. A., del presente recurso de apelación; Cuarto: Se comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Se condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Jorge A. Matos Feliz y Elizardo Matos de la Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 18 al 27 del Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana Santo Domingo 2006”; Segundo Medio: Falta de Base Legal”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 27 de noviembre de 2001, no compareció la intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante el acto No. 276 del 9 de noviembre de 2001, por lo que el abogado de la parte intimada concluyó de la siguiente forma: “que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; que se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que se fundamentó su recurso de apelación, se pronunciara en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el Juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso que la corte a-aqua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida no obstante haber sido legalmente citado del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, y Yesenia R. Peña Perez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do